

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de veinticinco de enero dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03571/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del **Partido Revolucionario Institucional**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Partido Revolucionario Institucional**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00059/PRI/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito conocer la nomina sueldo bruto, deducciones y sueldo neto de la primer quincena de octubre 2016 en version publica, de todos los integrantes del partido revolucionario institucional" (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el cinco de diciembre de dos mil dieciséis emitió respuesta al particular, donde refirió lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría de Finanzas, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXO DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información, con los datos correspondientes al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de México. ATENTAMENTE RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (Sic)

Acompañando a su dicho el archivo electrónico denominado ANEXO DOS 00059.pdf, mismo que no se inserta toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a que será materia de análisis de la presente resolución.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha seis de diciembre del año próximo pasado, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"NO ES LA INFORMACION SOLICITADA" (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"NO PEDI TABULADOR DE SUELDOS, SIÑO NOMINA EN VERSION PUBLICA, AL SOLICITAR SUELDO BRUTO DE CADA UNO DEDUCCIONES Y SUELDO NETO"
(Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03571/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, y con fundamento en el artículo 185 fracción II de la Ley de la materia, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de emitir la resolución correspondiente, el cual se puso a disposición de las partes con el objeto de que ofrecieran pruebas, realizaran manifestaciones, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y presentaran alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través de los archivos electrónicos ANEXO CINCO; ACTA 9na. SESIÓN EXTRAORDINARIA.pdf, ANEXO UNO RR 03571-INFOEM-IP-RR-2016.pdf, ANEXO CUATRO; OFICIO SOLICITUD DE SESIÓN EXTRAORDINARIA.pdf, ANEXO SEIS; ACUERDO CI-13-

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2016.pdf, ANEXO TRES; Nomina 1er. qna. octubre 2016 priedomex TESTADA Anexo tres.pdf, Informe Circunstanciado SOLICITUD 59.docx, ANEXO DOS RR 03571-INFOEM-IP-RR-2016.pdf, Informe SOLICITUD 59.docx; mismos que se hicieron del conocimiento del recurrente en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. De las constancias del SAIMEX se advierte que el particular no realizó manifestaciones al respecto.

OCTAVO. En fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el seis de diciembre del año próximo anterior, es decir, al primer día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, y por cuanto hace a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

(Énfasis añadido)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento. Como fue señalado en un inicio del presente medio de defensa, el particular solicitó del Sujeto Obligado la nómina, donde se advirtiera el sueldo bruto, deducciones y sueldo neto de los integrantes del Sujeto Obligado correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil dieciséis.

En respuesta, el Sujeto Obligado en un inicio remitió el tabulador de sueldos donde se observa sueldo diario, sueldo bruto y neto, tal y como se advierte de la imagen que se inserta para mejor comprensión:

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ANEXO 1

Partido Revolucionario Institucional

TABULADOR

SALARIOS COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

PUESTO	SALARIO DIARIO	MENSUAL BRUTO	MENSUAL NETO
Presidente	2,800.00	84,000.00	60,455.20
Secretario	1,800.00	54,000.00	39,985.24
Coordinador de Área	1,600.00	48,000.00	35,839.14
Subsecretario	1,450.00	43,500.00	32,828.70
Director	1,300.00	39,000.00	29,808.02
Subdirector	850.00	25,500.00	20,313.88
Administrativo	400.00	12,000.00	10,203.50
Auxiliar Administrativo	300.00	9,000.00	7,894.02
Operativo	200.00	6,000.00	5,695.18
Auxiliar Operativo	150.00	4,500.00	4,454.90
Secretaria/Recepcionista	130.00	3,900.00	3,951.26
Supervisor de Seguridad	115.00	3,450.00	3,551.60
Jefe de Turno (Seguridad)	110.00	3,300.00	3,428.72
Operativo de Seguridad	80.00	2,400.00	2,609.18

Prestaciones: 20 días de aguinaldo, vacaciones de acuerdo a la LFT y 25% de prima vacacional

En virtud de ello, el particular interpuso el medio de defensa que nos acota donde señaló de manera medular que no era la información solicitada, toda vez que había requerido la nómina de los trabajadores del Sujeto Obligado y no así el tabulador de sueldos.

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Posteriormente, el Sujeto Obligado remitió a través de su Informe Justificado diversos archivos electrónicos con los cuales pretende atender a cabalidad la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, este Instituto arriba a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad plasmadas por el recurrente devienen infundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Primeramente, no pasa desapercibido para el Pleno de este Organismo que el Sujeto Obligado a través de su respuesta acota al particular que no posee la información de todos los trabajadores de dicho partido político, sino que entrega únicamente la concerniente al Comité del Estado de México, situación que es importante denotar ya que de la lectura a la propia solicitud de acceso a la información podría inferirse que solicita de todos los trabajadores, sean o no de la entidad.

Por lo tanto, dicha parte de la solicitud queda atendida en el sentido de que el Sujeto Obligado privilegiará la información de lo concierne al Estado de México, y con ello colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Ahora bien, y respecto del punto medular de la presente resolución y relativo a la nómina de los trabajadores, en un primer momento el Sujeto Obligado remite el tabulador de sueldos donde puede apreciarse el sueldo diario, así como el sueldo bruto y mensual de diversas categorías laborales; sin embargo, a través de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado remite diversos archivos electrónicos con la información solicitada por el particular, de la cual se inserta sólo una parte a modo de ejemplo:

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la nómina, sueldo bruto o total de percepciones, deducciones y neto a pagar, en versión pública, acompañando el Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Es oportuno señalar, aunado a todo lo anterior, que el propio Sujeto Obligado remite la nómina de aquellos integrantes del Comité Directivo Estatal que perciben nómina, y no así de militantes, tales como los dirigentes municipales, ya éstos se consideran honoríficos y colaboran de manera temporal con el partido político por lo que no reciben remuneración alguna, como puede advertirse del propio pronunciamiento hecho por el Sujeto Obligado, mismo que para mayor claridad se inserta a continuación:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al planteamiento que hace la revisionista respecto de que no se le proporcionó la información sobre el sueldo bruto, deducciones y sueldo neto de la primer quincena de octubre 2016 de todos los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, reiteramos lo antes mencionado en el cuerpo del presente, en el cual se hace memoria de que se le cedió la información completa de lo solicitado, ya que su inquietud era saber los salarios, sueldos brutos y sueldos netos de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, la información en mención se le adjunto en un tabulador con salario diario, salario mensual bruto y salario mensual neto a su respuesta, no obstante lo anterior y debiéndose tener como atendida la solicitud con la información proporcionada, esta Unidad apegada al principio de máxima publicidad y sin menoscabar el derecho de acceso a la información del recurrente, al percatarse de la interposición del Recurso de Revisión al que ahora se alude, giró oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración, para hacer de su conocimiento los motivos de la inconformidad del recurrente y solicitarle el perfeccionamiento de la respuesta proporcionada al ciudadano, oficio que se adjunta al presente como **Anexo uno**, posteriormente la Secretaría en mención dio contestación con oficio de fecha 09 de diciembre, en el que se adjunta la nómina vigente a la primera quincena del mes de octubre, documentos que se adjuntan como **Anexos Dos y Tres**, respectivamente.

Cabe señalar que, por lo que se refiere a los dirigentes municipales, se comenta que son militantes honoríficos, que colaboran con la función del partido de manera temporal por lo tanto no perciben ningún tipo de remuneración.

Por tanto, en aras de atender el principio de máxima publicidad y garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, el Sujeto Obligado a través de su propio pronunciamiento en el Informe Justificado remite la información concierne a la nómina, sueldo bruto, deducciones y sueldo neto de la primer quincena de octubre 2016.

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es importante señalar que, si bien este Instituto con base en lo señalado por el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios puso a disposición del recurrente el Informe Justificado remitido por el Sujeto Obligado, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución, se ordena adjuntar a la notificación de la presente resolución los archivos correspondientes.

Ahora bien, no pasa desapercibido por el Pleno de este Instituto que si bien de la lectura a la solicitud de acceso a la información presentada, el particular requiere la concerniente a la primera quincena de octubre del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remite la que se advierte con fecha treinta de septiembre del mismo año.

Sin embargo, es el propio Sujeto Obligado quien manifiesta que la información remitida corresponde a la primera quincena de octubre de dos mil dieciséis, tal y como se observa de las siguientes imágenes:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, Estado de México, diciembre 9 de 2016

LIC. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CDE DEL PRI
PRESENTE

En atención a su oficio UTPRI/CDE/EM/0148/16, relacionado con el Recurso de Revisión número 03571/INFOEM/IP/RR/2016, en relación con la solicitud de información registrada bajo el folio 00059/PRI/IP/16, en el recurso de revisión el ciudadano solicita:

"NO PEDI TABULADOR DE SUELDOS, SINO NOMINA EN VERSION PUBLICA, AL SOLICITAR SUELDO BRUTO DE CADA UNO DEDUCCIONES Y SUELDO NETO" (Sic)

En este tenor le remitimos la información solicitada relativa al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, que consiste en la Nómina vigente al 10 de octubre de 2016 (Anexo impreso y CD).

No omito comentar, que la información anteriormente citada se entrega tal como lo mandata el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier comentario.

ATENTAMENTE



C.P. REY DAVID ESTRADA RAMÍREZ
FUNCIONARIO PARTIDISTA HABILITADO DE LA SECRETARIA
DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL CDE DEL PRI

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al planteamiento que hace la revisionista respecto de que no se le proporcionó la información sobre el sueldo bruto, deducciones y sueldo neto de la primer quincena de octubre 2016 de todos los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, reiteramos lo antes mencionado en el cuerpo del presente, en el cual se hace memoria de que se le cedió la información completa de lo solicitado, ya que su inquietud era saber los salarios, sueldos brutos y sueldos netos de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, la información en mención se le adjuntó en un tabulador con salario diario, salario mensual bruto y salario mensual neto a su respuesta, no obstante lo anterior y debiéndose tener como atendida la solicitud con la información proporcionada, esta Unidad apegada al principio de máxima publicidad y sin menoscabar el derecho de acceso a la información del recurrente, al percatarse de la interposición del Recurso de Revisión al que ahora se alude, giró oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración, para hacer de su conocimiento los motivos de la inconformidad del recurrente y solicitarle el perfeccionamiento de la respuesta proporcionada al ciudadano; oficio que se adjunta al presente como **Anexo uno**, posteriormente la Secretaría en mención dio contestación con oficio de fecha 09 de diciembre, en el que se adjunta la nómina vigente a la primera quincena del mes de octubre, documentos que se adjuntan como **Anexos Dos y Tres**, respectivamente.

Por lo que, al haber existido un pronunciamiento por parte del propio Sujeto Obligado, este Instituto no cuenta con atribuciones que permitan manifestarse sobre la veracidad de la información vertida y las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo expuesto, se procede a decretar el sobreseimiento de este recurso por cambio de situación jurídica, máxime que el presente medio ha quedado sin materia y se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado.

Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFIQUESE al recurrente que podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los archivos correspondientes remitidos en Informe Justificado.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA

Recurso de Revisión: 03571/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario
Institucional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03571/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/JARB